

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y hasta cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de Instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el acto de la visita general de cárceles practicada por la Audiencia de Huelva en 23 de Diciembre de 1883, se produjo una reclamación por el preso Julián Domínguez, el cual se encontraba en calidad de detenido, á disposición del Gobernador, desde el día 4 de Octubre de aquel año, por escándalo. El Tribunal, en atención á que no existía mandamiento de prisión ni procesamiento por delito alguno contra el expresado sujeto, como así lo manifestaba en aquel acto el Juez instructor, ni aun de orden para la incoación de diligencias sumariales, acordó la inmediata libertad del mismo, expidiéndose al efecto el mandamiento conducente, y que se ordenara al Juez instructor que procediera con toda actividad á la práctica de las oportunas diligencias en averiguación de los móviles habidos para que se llevara á cabo la detención de que se trataba, y quién fuera la persona ó autoridad que la hubiere decretado:

Que por las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcaide de la cárcel, el que acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que la detención de Julián Domínguez y Domínguez fué ordenada por aquel Gobierno de provincia en 14 de Octubre del año ante-

rior; en que el Juzgado dictó en 6 de Enero de aquel año, auto de inhibición en un caso análogo; en que los Gobernadores son los Jefes de los Directores de las cárceles en todo cuanto á tales establecimientos concierne; y citaba el Gobernador los artículos 118 del reglamento de cárceles, el núm 1.º, art. 51 del reglamento de 25 de Noviembre de 1863, y art. 27 de la ley Provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Gobernadores civiles pueden promover competencia en los juicios criminales, solo pueden hacerlo cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar: que respecto de los hechos que dieron ocasión al sumario de que se trataba, había motivos para apreciar algunos de los delitos previstos y penados en el cap. 2.º, libro 2.º del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria: que atendida la índole de los mencionados hechos, que afectan al ejercicio de los derechos individuales mencionados por la Constitución del Estado, era evidente que no aparecían términos hábiles para suponer que la Administración tuviese que resolver ninguna cuestión previa, porque el Alcaide procesado, en el ejercicio de su cargo no podía recibir de la autoridad administrativa otras instrucciones para su desempeño que las que no contradijeran la observancia de la ley: que solo en el caso de que los hechos indicados revistieran caracteres económicos ó gubernativos, con relación al régimen ó gobierno interior del establecimiento carcelario á cargo del Alcaide, siendo, como en tal caso eran, de la inmediata inspección administrativa, podía decidir la Administración, conforme á las facultades que la ley le confiere; pero tratándose de infracción de la ley penal no había cuestión previa que tuviera que decidir la Administración

porque nadie había tratado de invadir el terreno propio de su acción: que no aparecía fundado el requerimiento de inhibición presentado por el Gobernador al Juzgado, el cual es el competente para conocer de los hechos del sumario, en conformidad á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que remitido el expediente y autos á informe del Consejo de Estado con Real orden de 13 de Abril de 1887, se propuso por este alto Cuerpo un proyecto de decisión, declarando mal formada la competencia, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando esta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscita van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, ó bien la causa misma ó ya la suspensión del proceso hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal el conocimiento de la dicha causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y cap. 2.º título primero, libro primero de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que por lo tanto, solo la Audiencia de lo criminal de Huelva era la única competente para sustanciar y tramitar el conflicto jurisdiccional, careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de la cuestión:

Que por Real decreto de 26 de Diciembre último se ha decidido que no existe el defecto que ha encontrado el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo para que proponga sobre el fondo de

la competencia lo que estime procedente, fundado en que antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal no ofrecía dudas, y por el contrario se reconocía por el Consejo de Estado la facultad que tenían los Jueces para conocer y fallar las competencias que la Administración suscitaba: que la referida ley de Enjuiciamiento criminal no produjo alteración alguna en este punto, y no hay derecho para considerar condicionada ó limitada dicha facultad en los Jueces, mientras instruyen un sumario:

Que en vista del Real decreto antes extractado, y con Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 29 de Diciembre último se remitieron de nuevo al Consejo de Estado el expediente y autos referidos para que pueda cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto:

Visto el art. 210 del Código penal, según el cual, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas que en ese artículo se establecen:

Visto el art. 213 del referido Código penal, que determina las penas en que incurre el Alcaide de cárcel, ó Jefe de establecimiento penal, ó cualquiera funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano, y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, ó que no pusiere en libertad al detenido que no hubiese sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiese puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial, etc.:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, el particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma:

Visto el art. 3.º del Real decreto de

8 de Setiembre último, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 5.º del Real decreto referido, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

1.º Que la consulta hecha por el Consejo de Estado proponiendo que se declarara mal formada esta competencia, lo fué en conformidad á la inteligencia que á la ley venía dándose en 39 resoluciones que en casos análogos al presente se habían dictado anteriormente; pero publicado después el Real decreto de 8 de Setiembre último, que atribuye á los Jueces de instrucción la facultad de conocer en las cuestiones de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, se decidió por mi Real decreto de 26 de Diciembre último que no existía el defecto notado para declarar mal formado el presente conflicto; y por lo tanto, que procedía decidir la contienda en el fondo:

2.º Que no está el castigo del hecho de que se trató reservado por disposición alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, puede caer bajo las disposiciones del Código penal, que solo los Tribunales del fuero común pueden aplicar:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que debe resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, y por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos casos taxativos para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 23 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del mes actual se halla inserta la siguiente Real orden co-

municada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ilmo. Sr.: Venidas las dificultades que se han opuesto al comienzo de las obras para instalar en el palacio nuevo de Vista Alegre el Asilo de Inválidos del trabajo, y dictadas ya por este Ministerio, de conformidad con los acuerdos y Consejo de la Junta organizadora del Asilo, las disposiciones necesarias para la más rápida y acertada ejecución de dichas obras, importa procurar el mejor éxito de la suscripción pública destinada á dar participación á todos en la realización de un pensamiento que hoy se convierte en hecho en Madrid, en la esperanza de que ha de ser estímulo y ejemplo para la creación en centros obreros de establecimientos de igual índole destinados á amparar y socorrer á los que queden inutilizados para el trabajo.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se hagan públicas nuevamente las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, según las cuales todo donativo que llegue á 250 pesetas da derecho al título de fundador; el que ascienda á 5 000 pesetas faculta para presentar un asilado, y toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales da al suscriptor los derechos especificados para los dos casos anteriores. Asimismo se ha servido S. M. disponer que las suscripciones puedan hacerse en esta Corte en casa del Tesorero de la Junta D. Carlos Prast, y en provincias en las Delegaciones de Hacienda, publicándose en la *Gaceta* los nombres de los suscriptores y las cantidades por que se suscriban, y cuidando esa Dirección general de facilitar cuantos datos y noticias se le pidan para contribuir al mayor éxito del humanitario propósito que ha determinado la creación del Asilo de Inválidos del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1888.

MORET.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

RELACION de los donativos destinados al sostenimiento del Asilo de Inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, recaudados hasta la fecha.

	Pesetas.
S. M. la Reina Regente.	20 000
S. A. la Serma. Sra. Infanta doña Isabel.	2 500
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Madrid Alcalá.	1 000
Doña Teresa Pierrad, viuda del Excmo. Sr. General D. Leopoldo de Gregorio.	250
Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio.	500
Excmo. Sr. D. Jaime Girona.	5 000
D. Galo Gil y Correa.	250
D. José Torch.	250
Excmo. Sr. D. Arturo Marcoartú.	250
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.	5 000
Excmo. Sr. Conde de Finat.	500
Doña Dolores Finat.	50
D. José Finat.	50
D. Hipólito Finat.	50
Excmo. Sr. D. Romualdo	

de Céspedes y Ogarón	5.000
D. Vicente García	250
Doña María Juana Hernandez	500
Total.	41.400

Madrid 25 de Julio de 1888.

Artículo que se cita en la anterior Real orden.

Art. 8.º Esta Junta, se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.º Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.º Todo donativo de 5,000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.º Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.º Solo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.º Toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero »

Cuya importante soberana disposición se inserta en este *Boletín oficial* así como el art. 8.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, á que aquella se refiere, para que llegando á conocimiento del público surta los efectos que se persiguen para la creación de tan beneficioso Asilo.

Santander 30 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR

Ha llegado á mi noticia que algunos Maestros y Maestras de escuelas públicas de esta provincia continúan dando clase en sus respectivos establecimientos, haciendo caso omiso de la ley de 16 de Julio de 1887 y Real orden de 16 del corriente, cuyas prescripciones, tanto tiempo esperadas, vienen á satisfacer la necesidad que se dejaba sentir de conceder un breve descanso á los que se dedican á las penosas tareas del Magisterio de primera enseñanza.

Dispuesto como estoy á que tengan exacto cumplimiento las disposiciones superiores, no me es dable consentir, bajo ningún concepto, estas infracciones que corregiré con mano fuerte, si lo que no espero dichos Profesores me pusieran en el caso de hacerlo.

En su virtud he acordado dirigirme por medio de esta circular á todos los Sres. Maestros y Maestras ordenándoles que cumplan exactamente con lo prevenido por las disposiciones anteriormente citadas, á cuyo efecto encargo á los Sres. Alcaldes no toleren en sus respectivos distritos que se falte á lo prescrito en aquellas, previniéndoles para su gobierno que, en caso de desobediencia, les exigiré la misma responsabilidad que á los Maestros.

Santander, Julio 26 de 1888.

Rafael Martos.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos al Estado en fecha 26 del corriente, el señor Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el día primero del próximo Agosto se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los días y en la forma que á continuación se expresa:

- Día 1.º Monte-Pío militar.
- » 2.º Monte-Pío civil.
- » 3.º Retirados.
- » 4.º Regulares exclaustrados.
- » » Pensiones remuneratorias.
- » » Cesantes y jubilados.
- » 6.º Retenciones.
- » 7.º Todos los Ministerios.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas interesadas.

Santander 28 de Julio de 1888.—El Interventor de Hacienda, José de Hoyos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camaleño.

El martes treinta y uno del corriente mes de Julio y hora de las ocho de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial una nueva y única subasta de los derechos de consumo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndose que el rematante tendrá derecho á los de tarifa y el recargo del 100 por 100 autorizado.

Camaleño 25 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento de Guriezo.

Edicto.

Anulada por el señor Administrador de Propiedades é Impuestos el acta de segundo remate de consumos de los cereales, carnes de todas clases y sal que fué adjudicado á don Manuel Gonzalez Paja, por no haberse dado la oportuna publicidad, tendrá lugar nuevo remate de los mismos artículos de consumo y derechos el día ocho del mes de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, en la que servirá de tipo la cantidad de 4.194 pesetas 18 céntimos. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones para cuantos quieran examinarle.

Guriezo 25 de Julio de 1888.—Manuel Calera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Alenza, Lope de

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Cebada.		Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILÓGRAMOS.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga	»	15	»	»	12	25	»	57	1	03	»	»	»	»	»	»
Castro-Urdiales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laredo	»	43	»	»	17	30	»	70	1	31	»	»	»	»	»	»
Potes	19	81	»	»	16	»	»	60	1	18	»	»	»	»	»	»
Ramales	18	»	»	»	14	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Reinosa	18	»	»	»	14	67	»	58	1	30	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	15	31	»	64	1	03	»	»	»	»	»	»
Santona	»	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera	»	20	»	»	16	»	»	80	1	20	»	»	»	»	»	»
Torrelavega	23	»	»	»	17	22	»	45	»	92	»	»	»	»	»	»
Villacarriedo	23	52	»	»	14	41	»	65	1	03	»	»	»	»	»	»
TOTALES	101	07	133	32	41	173	58	9	15	6	14	41	41	173	58	9
Precio medio general en la provincia	2	09	14	81	14	15	78	»	83	»	61	01	09	»	49	»

TRIGO	HECTÓLITRO.		PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.			
TRIGO	25	23	25	18	Torrelavega.
	18	01			Reinosa.
CEBADA	20	»	20	12	San Vicente de la Barquera
	12	60			Reinosa

Santander 9 de Julio de 1888.

V.º B.º

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
CLAUDIO ALDAZ.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Obras públicas provinciales.

Mes de Junio de 1888.

Carretera del Ponton de Ruda á Miera.

SECCION DE RUDA A ESLES.

SEXTA RELACION de los jornales, útiles y materiales invertidos en la reforma de las dos primeras curvas del kilómetro 2.º de la expresada carretera, durante la segunda quincena del referido mes.

CLASES.	NOMBRES	JORNALES.		SUMAS	TOTALES.
		Número.	Precios. — Pesetas.	parciales. — Pesetas.	
Peones mayores	Francisco Ruiz y Ruiz	4'25	2'25	9'56	42'56
	Pedro de la Concha Cobo	8'25	2'25	18'56	
	Manuel Mantecon Sierra	8'25	4'75	14'44	
Peon menor	Antonio Gomez Mora	8'25	4'25	10'31	40'31
Carreteras	Rufino Pía Fernandez	3'00	4'50	13'50	18'00
	Pedro Arenal Gomez	1'00	4'50	4'50	
MATERIALES Y DEMAS GASTOS.					
Pagado á don Eusebio Gomez, vecino de Santa María de Cayo, por un rollo de mecha segun recibo.					0'75
Idem á don Timoteo Ruiz, vecino de Lloreda, por tres niveletas segun id.					1'00
Idem á don Julián Cobo, vecino de Esles, por la compostura de una azada segun id.					1'50
Idem á don Gregorio Gomez, vecino de Lloreda, por veintiocho metros cúbicos de piedra de obra, machucada y transportada al pié de obra para la segunda capa del firme á 4'50 pesetas metro cúbico segun id.					126'00
TOTAL.					200'12

Asciende la precedente relacion de los jornales y demás gastos causados durante la segunda quincena del mes de Junio último en la reforma de las expresadas curvas, á la cantidad de doscientas pesetas y doce céntimos.

Santander 7 de Julio de 1888 —El Director encargado, Victor Ortiz Villota.

La Comision provincial, en sesion del 25 del corriente acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley provincial, que la precedente cuenta se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 26 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.